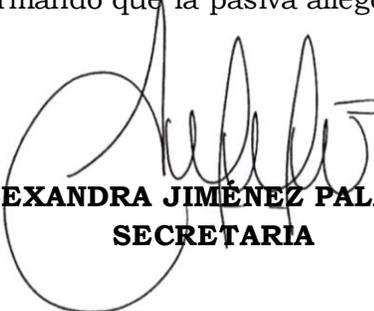


INFORME SECRETARIAL: diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2019 01317** de LUZ VELIA VELANDIA ROBAYO contra CAPITAL SALUD E.P.S., informando que la pasiva allegó comunicación. Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones a que se refiere, se observa que el día nueve (09) de junio de la presente anualidad, la E.P.S. incidentada allegó escrito manifestando que *“...en reiteradas ocasiones he informado que lo solicitado no es posible de dar porque no hay pertinencia médica, sin embargo el Despacho sigue argumentando que debo dar cumplimiento a un fallo de tutela de octubre del año pasado donde mes a mes la patología de la afiliada varía y es el médico tratante el pertinente de determinar los servicios que requiere..”*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la E.P.S. encartada manifiesta que el médico tratante ordenó servicio de enfermería domiciliaria por 12 horas y no por 24, tal como se ordenó por el Juzgado Tercero (3º) Laboral del Circuito de Bogotá, en sede de impugnación.

Frente a las afirmaciones realizadas por parte de CAPITAL SALUD E.P.S., aclara el Despacho que la solicitud previa no pretendía la inaplicación de la sanción por la falta de pertinencia médica, sino que por el contrario se pretendía la inaplicación de la sanción por presunto cumplimiento de la orden de tutela, por lo que el Despacho procedió a verificar el cumplimiento de lo ordenado en sede de impugnación y se encontró que no existía cumplimiento del horario ordenado.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación referente a que existe orden médica que indica que la accionante requiere servicio de enfermería domiciliaria por 12 horas, encuentra el Despacho que la presunta orden médica no ha sido aportada por la encartada, ni en la comunicación anterior ni en la presente, haciendo la salvedad que si bien se aportó un pantallazo de un certificado médico, el mismo no corresponde a una orden médica sino a una autorización para que el médico domiciliario autorice el servicio de enfermería.

Aunado a lo anterior, se evidencia que dicho certificado médico tiene fecha del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), es decir, anterior a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (3º) Laboral del Circuito de Bogotá, la cual es del dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En conclusión, no se evidencia que se haya aportado nueva orden médica que demuestre que las condiciones de salud de la accionante han cambiado y que actualmente requiere servicio de enfermería únicamente por doce (12) horas.

Por lo anterior, al no evidenciar el cumplimiento de la orden de tutela, ni que exista nueva orden médica que demuestre que las condiciones de salud de la demandante han variado, no hay lugar a la solicitud deprecada por la pasiva respecto al levantamiento de las sanciones impuestas.

En mérito de lo expuesto,

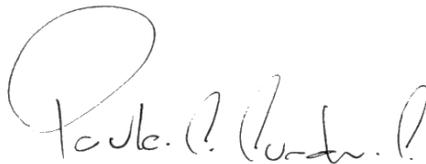
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por CAPITAL SALUD E.P.S., de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ